



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502352

Solicitud de Información: 330024625001136

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

V.- SOLICITUD. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Con fecha 13/05/2025 se solicito información Pública quedando registrada con número de folio 330024625001107 para efecto de que la Fiscalía General de la República diera respuesta a 6 puntos, sin embargo a la fecha no ha contestado por lo que presento formal queja ante la dilación, violando así la garantía jurídica del derecho al acceso de la información pública." (Sic)

VI.- RESPUESTA. El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/002751/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"Con fecha 13/05/2025 se solicito información Pública quedando registrada con número de folio 330024625001107 para efecto de que la Fiscalía General de la República diera respuesta a 6 puntos, sin embargo a la fecha no ha contestado por lo que presento formal queja ante la dilación, violando así la garantía jurídica del derecho al acceso de la información pública."



En atención a su petición, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las respuestas a las solicitudes de acceso a información deberán ser notificadas a la persona interesada en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Adicionalmente, el plazo antes referido podrá ampliarse hasta por diez días más, ampliación que deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento a través de los medios señalados para tales efectos.

*Precisado lo anterior, se informa que la solicitud de acceso a información identificada con el número de folio 330024625001107, se encuentra **en trámite**, teniendo los siguientes plazos de vencimiento:*

Fecha límite de respuesta sin ampliación	Fecha límite de respuesta con ampliación
10 de junio de 2025	24 de junio de 2025

En esas consideraciones, es importante señalar que la solicitud de su interés se encuentra en los tiempos y formas previstos por la Ley en la materia, aunado a que las Unidades Administrativas que podrían resultar competentes para dar atención a su petición, se encuentran llevando a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos correspondientes.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos." (Sic)

VII.- RECURSO DE REVISIÓN. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"La autoridad responsable amplió el término mismo que ya feneció, por lo que solicito se requiera de inmediato la respuesta para no vulnerar el derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública" (Sic)

VIII.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.



IX.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

X.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XI.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, **mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.**

XII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, **se celebró una diligencia de entrega-recepción** entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

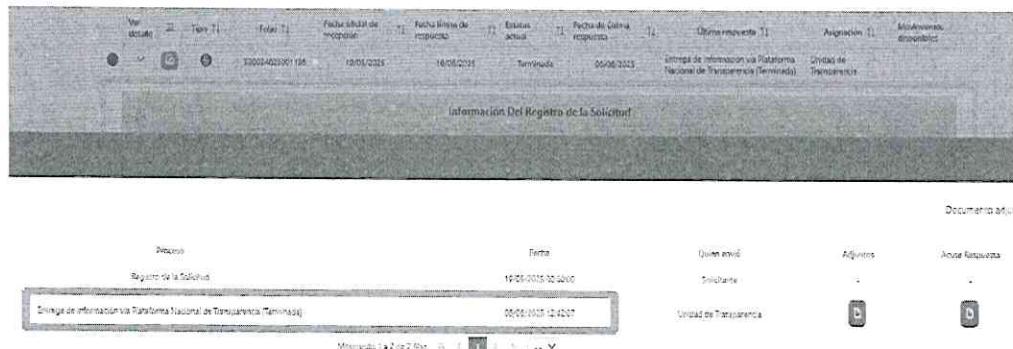
a) Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003703/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:



"ALEGATO"

ÚNICO. Derivado del análisis al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte **que no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que, **este sujeto obligado no notificó alguna ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa**, puesto que dicha respuesta fue notificada el 6 de junio de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo así con los con los tiempos y formas establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. situación que puede ser acreditada en la referida plataforma, como se aprecia en el siguiente extracto de imagen:



No es óbice mencionar que, la respuesta que da atención a la solicitud de acceso a la información identificada con folio **330024625001107**, fue notificada el 24 de junio de 2025 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, situación que puede ser corroborada en dicha plataforma, cumpliendo así con los plazos y procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, se comunica que dicha respuesta, también fue notificada a la persona solicitante vía correo electrónico señalado para tales efectos, lo cual se acredita con la constancia adjunta como Anexo Único.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)



Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a manera de anexo, copia de correo electrónico de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, por virtud del cual se comunicó la respuesta de folio 330024625001107, mismo que se transcribe a continuación:

*"Respuesta al folio 330024625001107
Desde Ley de Transparencia
Fecha Mié 25/06/2025 15:28*

*Para (...) CCO (...)
1 archivo adjunto (348 KB) Respuesta 25001107.pdf;*

*FOLIO.- 330024625001107.
PRESENTE*

SE ANEXA ARCHIVO CON FORMATO PDF, PARA ABRIRLO UTILICE EL PROGRAMA ADOBE ACROBAT READER. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON EL ARCHIVO ADJUNTO FAVOR DE COMUNICARSE AL TEL.: 5346-0000 Ext. 505727 O AL CORREO ELECTRÓNICO leydetransparencia@fgr.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo."
(Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que,



una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

f) Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue notificada en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2025.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;**
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;**

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el seis de junio de 2025 y la persona recurrente impugnó la misma el veintitrés de junio del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones y constancias que obran en el expediente a la vista de esta Autoridad Garante, no se advierte que la parte recurrente haya promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato, incomprendible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*



- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto no se actualiza de manera inmediata alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante, a efecto de dotar de exhaustividad al presente estudio, esta Autoridad Garante continuará con el análisis de las manifestaciones de la parte recurrente en los apartados subsecuentes.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*



- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la intervención o la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Se advierte la existencia de una causal de improcedencia que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 se actualiza, mismo que será estudiado en los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona interpuso la presente solicitud de información señalando que con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, solicitó información pública a la Fiscalía General de la República, la cual quedó registrada con el número de folio 330024625001107, sin que a la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa haya recibido contestación, lo cual consideraba vulnerada la garantía jurídica del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:



- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se atendió la solicitud de acceso a la información presentada con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 330024625001107, mediante la cual la persona solicitante señaló que no había recibido respuesta a seis puntos y promovió formal queja por dilación.
- Que de conformidad con el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las respuestas a las solicitudes de acceso deberán notificarse en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente de su presentación, con la posibilidad de ampliarse por diez días adicionales, previa notificación a la persona solicitante.
- Que la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330024625001107 se encuentra en trámite, estableciéndose como fecha límite de respuesta sin ampliación el diez de junio de dos mil veinticinco, y como fecha límite con ampliación el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.
- Que la solicitud de interés de la persona se encuentra dentro de los tiempos y formas previstos por la Ley en la materia, y que las Unidades Administrativas competentes llevan a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos correspondientes.
- Que en caso de dudas relacionadas con la respuesta, la persona solicitante puede comunicarse al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727, o bien escribir al correo electrónico señalado para tal efecto.

Posteriormente, la persona solicitante manifestó su inconformidad señalando que la autoridad responsable amplió el término mismo que ya había fijado, por lo que solicitó se requiriera de inmediato la respuesta a efecto de no vulnerar su derecho constitucional de acceso a la información pública.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la



información dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación a lo anterior, y con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que derivado del análisis al agravio formulado por la persona recurrente, se advirtió que no le asistía la razón, toda vez que no se notificó alguna ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, puesto que la contestación fue notificada el seis de junio de dos mil veinticinco a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo así con los tiempos y formas establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que puede ser acreditada en la referida plataforma con el extracto de imagen respectivo.
- Que no obstante lo anterior, la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 330024625001107 fue notificada nuevamente el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo igualmente con los plazos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que dicha respuesta también fue remitida a la persona solicitante al correo electrónico señalado para tales efectos, lo cual se acredita con la constancia adjunta como Anexo Único.
- Que adicionalmente se adjuntó, a manera de anexo, copia de un correo electrónico de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual se comunicó la respuesta relativa al folio 330024625001107, en el que se hizo constar la remisión de un archivo en formato PDF con la contestación correspondiente, precisando que en caso de tener algún problema con dicho archivo, la persona solicitante podía comunicarse al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727, o al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx.
- Que en consecuencia, el sujeto obligado solicitó se confirme el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante señalar que el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión en relación con la respuesta otorgada a una solicitud de información.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la persona recurrente manifestó en su escrito inicial que se inconformaba porque no había recibido respuesta a la solicitud identificada con el folio 330024625001107; no obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente orientó su inconformidad hacia un folio distinto, alegando que había feneido el plazo legal para recibir respuesta en relación con esa solicitud diversa.

En sus alegatos, el sujeto obligado precisó que la respuesta correspondiente se notificó dentro de los plazos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se acreditó con las constancias obrantes en autos.

Sin embargo, más allá de la discusión sobre la oportunidad de la respuesta, lo cierto es que el presente medio de impugnación resulta improcedente porque la persona recurrente está controvirtiendo actuaciones vinculadas con un folio diferente al que motivó la integración de este recurso. Es decir, su queja no guarda relación directa con la solicitud de acceso a la información pública que originó el expediente, sino con un trámite diverso.

En ese sentido, debe quedar asentado que el recurso de revisión no es la vía idónea para impugnar un acto relacionado con una solicitud distinta, pues este procedimiento únicamente procede respecto de respuestas (o falta de éstas) emitidas en torno a la solicitud originalmente planteada por la persona recurrente.

Al respecto, el artículo 154, fracción I de la Ley General, prevé que las resoluciones de este Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso; asimismo, el artículo 159, fracción IV de la Ley General establece que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, del análisis al expediente en que se actúa, se desprende que se actualiza la causal de sobreseimiento, por presentarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 158, fracción III en relación con el 159, fracción IV de la Ley General.

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente al momento de interponer su medio de impugnación no encuadra dentro de las causales de procedencia previstas en la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:



R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 154, así como el artículo 158, fracción III, en relación con la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.